

Resolución General 3678/2014. AFIP. Depósitos Fiscales. Contro no intrusivo. Canes



Se **detallan** las especificaciones técnicas para la habilitación de caniles en los depósitos fiscales (*Res. Gral. 3477/2013*)

Administración Federal de Ingresos Públicos

DEPOSITOS FISCALES

Resolución General 3678

Resolución 3.343/1994 (ANA), sus modificatorias y complementarias. Medidas de control no intrusivo. Su complementaria.

Bs. As., 29/9/2014 (BO. 30/09/2014)

VISTO el Artículo 208 del Código Aduanero y el Artículo 1° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 208 del Código Aduanero, con el alcance previsto por el Artículo 1° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, dispone que los denominados depósitos fiscales sólo pueden funcionar como tales previa habilitación precaria otorgada por la Administración Federal de Ingresos Públicos, facultando a ésta, entre otras cuestiones, a determinar las condiciones que debe reunir el ámbito que se pretende habilitar.

Que la Resolución N° 3.343 (ANA) del 29 de noviembre de 1994, sus modificatorias y complementarias, aprobó las condiciones a reunir para la habilitación de depósitos fiscales.

Que la Resolución General N° 3.477, y sus complementarias, incorporó distintos requisitos tecnológicos para la ejecución de controles no intrusivos en el ámbito de los

depósitos fiscales tendientes a prevenir la comisión de ilícitos, con los que se propende a optimizar la protección de la integridad física de la mercadería y el control que sobre ella ejerce el servicio aduanero.

Que esta Administración Federal viene desarrollando, entre otras, una iniciativa estratégica en materia de control no intrusivo de la mercadería consistente en el empleo de canes detectores, en sintonía con las acciones desplegadas en la materia por las principales aduanas del mundo.

Que en el marco descripto se adoptaron en forma progresiva medidas dirigidas a dotar al Organismo de los recursos necesarios y a la capacitación de éstos, para ejecutar la modalidad de control mediante canes detectores, resultando oportuno, actualmente, aprobar los requisitos para que ese control se efectúe en condiciones adecuadas en los depósitos fiscales.

Que la decisión que la presente resolución general instrumenta se alinea con la política impulsada por esta Administración Federal con el fin de dotar de mayor seguridad al comercio exterior.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Planificación, Técnico Legal Aduanera, de Control Aduanero, de Operaciones Aduaneras Metropolitanas y de Operaciones Aduaneras del Interior y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1° — Los depósitos fiscales deberán contar para su habilitación con caniles que se ajusten a las especificaciones técnicas previstas en los Anexos I y II que forman parte de esta medida.

Art. 2° — El requisito establecido en el Artículo 1° deberá ser cumplimentado por los permisionarios antes del 31 de diciembre de 2014 en el supuesto de los depósitos fiscales que ya se encuentran habilitados y en el caso de los que puedan habilitarse antes de esa fecha.

Art. 3° — La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas complementarias sobre aspectos operativos y de control que puedan corresponder, pudiendo establecer especificaciones técnicas adicionales a las previstas en los Anexos I y II cuando razones ambientales u otras debidamente fundadas así lo requieran, a cuyos efectos contará con la colaboración de la Subdirección General de Planificación.

Art. 4° — El incumplimiento de las previsiones de esta resolución general determinará la aplicación de las consecuencias contempladas en el Apartado J) del Anexo II de la

Resolución N° 3.343 (ANA) del 29 de noviembre de 1994.

Art. 5° — La presente resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y difúndase a través del Boletín de la Dirección General de Aduanas. Cumplido, archívese. — Ricardo Echegaray.